

# I. Disposiciones generales

## BANCO DE ESPAÑA

**16291** CIRCULAR número 11/1992, de 26 de junio, sobre préstamos y créditos exteriores.

### Préstamos y créditos exteriores

La Circular 2/1992 de 15 de enero, en vigor desde el día 1 de febrero, estableció en su norma primera, punto 2, que las operaciones de financiación que se materialicen mediante la adquisición por no residentes, de títulos emitidos por residentes, que no sean negociables en Bolsa o mercados organizados, deberán declararse al Banco de España.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia de la citada Circular aconseja que se sometan también a declaración al Banco de España las emisiones o colocaciones en mercados extranjeros de valores negociables representativos de empréstitos.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

#### Norma primera:

El punto 2, de la norma primera, "Préstamos financieros, de la citada Circular 2/1992, queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, deberán declararse al Banco de España, por el mismo procedimiento:

Las operaciones de financiación que se materialicen mediante la adquisición, por no residentes, de títulos emitidos por residentes (pagarés, bonos, etc.) que no sean negociable en Bolsa o mercados organizados.

Las emisiones o colocaciones en mercados extranjeros de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por personas o entidades públicas o privadas residentes, ya sean de rendimiento implícito o explícito, e instrumentos financieros emitidos por residentes, tanto en régimen de oferta pública como de colocación privada.»

#### Norma segunda:

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.

**16292** CIRCULAR número 12/1992, de 26 de junio, sobre cuentas de no residentes abiertas en España. Operaciones con billetes y efectos. Entidades registradas.

### Cuentas de no residentes abiertas en España

#### OPERACIONES CON BILLETES Y EFECTOS ENTIDADES REGISTRADAS

La Resolución de 12 de junio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, da nueva redacción a la instrucción 5.<sup>a</sup> de la Resolución de 7 de enero de 1992 de dicha Dirección General, elevando de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas el límite exento de declaración a las entidades registradas por parte de los residentes de los datos relativos a los cobros, pagos y transferencias exteriores que realicen con no residentes.

Dicha modificación exige la adaptación del contenido de la Circular 3/1992, de 15 de enero, a los términos de la Resolución publicada.

Por ello, el Banco de España ha dispuesto:

#### Norma primera:

Los puntos 2.b) y 5 de la norma sexta.—Operaciones con no residentes, de la citada Circular 3/1992, quedan redactados como sigue:

«2.b) La venta de billetes españoles o extranjeros o de cheque bancarios al portador hecha por las entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes contra cheque, ordenes de pago o cualquier otro instrumento cifrado en pesetas o en divisas librados contra cuentas de titularidad de residentes abiertas en entidades registradas operantes en España deberá efectuarse del modo siguiente:

Por importe de hasta 500.000 pesetas, las operaciones se efectuarán libremente.

En operaciones por importe superior a 500.000 pesetas, la entidad registrada librada deberá requerir del residente librado la declaración escrita relativa al pago exterior efectuado. En el caso de cheque librados por residentes, dicha declaración podrá ser obtenida con posterioridad a su pago.»

«5. En todo caso, las entidades deberán registrar los datos que permitan la identificación de la persona o entidad no residente por cuya cuenta se efectúen las operaciones a las que se refiere esta norma sexta, cuando el importe sea superior a 500.000 pesetas.»

#### Norma segunda:

Se añade el siguiente punto a la norma sexta.—Operaciones con no residentes, de la citada Circular 3/1992:

«6. Los límites exentos de declaración, a que se refiere esta norma sexta, deberán entenderse con exclusión de aquellas operaciones que, no sobrepasándolos, constituyan pagos fraccionados.»

#### Norma tercera:

La instrucción transitoria de procedimiento, de la citada Circular 3/1992, queda redactada como sigue:

«Durante el año 1992 permanecerán en vigor, a los solos efectos de información al Banco de España, las instrucciones de procedimiento de la Circular 10/1989, de 30 de mayo.

Los abonos y adeudos en cuentas de pesetas de no residentes por importes no superiores a 500.000 pesetas quedan exceptuados del sistema de comunicación de transferencias y compensación interbancarias que establecen las normas de procedimiento de la Circular 10/1989, de 30 de mayo. Estas operaciones se tramitarán de la misma forma que las transferencias y compensaciones hechas entre residentes.

La entidad registrada que adeude o abone la cuenta del no residente ordenante o beneficiario de la operación comunicará al Banco de España, de forma refundida, la variación que de dichas cuentas se produce en su estado PS, por estas operaciones no superiores a 500.000 pesetas, mediante comunicaciones de cobro R(2) o de pago A(4) aplicadas al código estadístico 09.06.01 "cobros y pagos por importe no superior a 500.000 pesetas."»

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1992.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.

**16293** CIRCULAR número 13/1992, de 26 de junio, sobre normas de funcionamiento del Sistema Nacional de Liquidación.

### Normas de funcionamiento del Sistema Nacional de Liquidación

La Circular del Banco de España número 1/1990, de 2 de febrero, a las Entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, que estableció las normas para la liquidación del subsistema general de cheques y de pagarés de cuenta corriente, preveía expresamente, tanto en su preámbulo como en su norma quinta, punto 2, que el procedimiento de comunicación de totales operacionales por medio de telefax y mensajes telex, en ella fijado, tenía carácter provisional, y que, en el futuro, estos medios se utilizarían sólo con carácter excepcional.

Con posterioridad, la Circular número 5/1991, de 26 de julio, estableció la extensión del mismo procedimiento al subsistema general de transferencias.

Habiéndose desarrollado el procedimiento definitivo de comunicación de totales operacionales al Banco de España mediante interconexión de ordenadores, parece llegado el momento de sustituir el utilizado hasta ahora, quedando este, únicamente, como alternativo para aquellos casos en que las comunicaciones telemáticas no puedan ser posibles.

Por ellos, y en el uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

**Norma primera.—Sistemas de comunicación del Sistema Nacional de Liquidación.**

En las comunicaciones entre las Entidades asociadas a cualquiera de los subsistemas de intercambio y el Servicio de Liquidación del Banco de España para efectuar los procesos de liquidación existirán los siguientes sistemas:

**1. Ordinario:**

Es el conjunto de procesos automatizados y de medios de transmisión que posibilitan el dialogo directo entre el Centro de procesos del Banco de España y los Centros de las Entidades participantes en el Sistema Nacional de Liquidación.

La utilización de este sistema de comunicación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las normas SNCE-001 y SNCE-002, protocolo de establecimiento de sesiones entre Centros de procesos y criptografía y seguridad para el establecimiento de sesiones entre Centros de procesos, respectivamente.

**2. Extraordinario:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el Servicio de Liquidación del Banco de España o alguna de las Entidades participantes en el Sistema Nacional de Liquidación no puedan, por cualquier causa de índole técnica, hacer uso del sistema de comunicación ordinario, se recurrirá al extraordinario, que se instrumenta mediante equipos fax y terminales télex, y cuya utilización se efectuará de conformidad con lo previsto en la Circular número 1/1990, de 2 de febrero.

**Norma segunda.—Condiciones de utilización del sistema extraordinario de comunicación.**

El sistema extraordinario de comunicación solamente podrá utilizarse por las Entidades afectadas cuando el Centro de procesos del Banco de España o el Centro de procesos de cualquiera de las Entidades participantes no estén en condiciones de utilizar el sistema ordinario.

Cuando las dificultades técnicas para comunicar por el procedimiento ordinario afecten al Centro de procesos de una Entidad, ésta deberá ponerse en contacto con el Servicio de Liquidación del Banco de España para utilizar el procedimiento extraordinario y recibir indicaciones sobre los pasos a seguir.

Cuando tales dificultades afecten al Centro de procesos del Banco de España, el Servicio de Liquidación lo pondrá oportunamente en conocimiento de todas las Entidades participantes.

**Norma tercera.—Procedimientos.**

Las instrucciones técnicas y operativas complementarias para el nuevo sistema de comunicación ordinario las recibirán las Entidades participantes a través de la Unidad Administrativa del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Las instrucciones técnicas y operativas relativas al sistema ordinario que se comuniquen conforme se previene en el párrafo anterior sustituirán, en cuanto no coincida con ellas, a las previstas para el anterior sistema (sistema extraordinario) en la Circular número 1/1990, de 2 de febrero, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Circular para los supuestos en que hubiera de utilizarse el sistema extraordinario.

**Norma cuarta.—Entrada en vigor.**

La presente Circular entrará en vigor el día 21 de septiembre de 1992.

Madrid, 26 de junio de 1992.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.